

Carnero Abogados

Absuelven a dos vecinos denunciados por el Ayuntamiento de Castiblanco de los Arroyos por manipulación del punto de abastecimiento de aguas.

El Juzgado de Instrucción núm. 16 de Sevilla ha absuelto a dos personas que habían sido denunciadas por manipulación del punto de abastecimiento de aguas; el contador de su domicilio, el cual reflejaba un consumo supuestamente inferior al real. Asimismo se les reclamaba en concepto de indemnización la suma de 2.678 euros.

El ayuntamiento denunciante acreditó una serie de desperfectos en el contador, pero no probó quien los había provocado, ni la duración de la manipulación. El Juzgador aun admitiendo la existencia de tales pruebas exige hechos que conduzcan a una conclusión cierta. Como consecuencia de la falta de acreditación, se absolvió a los denunciados en base a los principios de presunción de inocencia e "*in dubio pro reo*" (en caso de duda , siempre a favor del reo). Asimismo se les absolvió de pagar la indemnización solicitada.

La presunción de inocencia es elemento básico del derecho probatorio en materia penal. Nuestro despacho ha conseguido que sus clientes, vecinos de Castiblanco de los Arroyos, no sean condenados por simples suposiciones del ayuntamiento denunciante.

Carnero Abogados

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 16 DE SEVILLA

AV. MENENDEZ PELAYO

Fax: 955 00 53 51 Tel.: 954 40 82 38 (NEG B,P,F) 955544063 (NEG A,C,G)

N.I.G.: 4109143220210002276

CAUSA: Juicio sobre delitos leves 98/2021.

Ejecutoria:

Negociado: F

Juzgado de procedencia:

Procedimiento origen: 147/2021

Hecho: DEFRAUDACIONES

Contra:

SENTENCIA Nº 41/2022

En SEVILLA a tres de febrero de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 16 de Sevilla D. Juan Gutiérrez Casillas, habiendo visto y oído el presente Juicio seguidos por delito leve de HURTO siendo parte el Ministerio Fiscal y de otra como denunciante AYUNTAMIENTO CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS y como denunciado _____ y _____, cuyos datos personales constan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado y previo los trámites legales oportunos se señaló la celebración del correspondiente juicio, en cuyo acto fueron citadas en forma las partes anteriormente reseñadas, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Segundo.- El contenido y peticiones efectuadas por el Ministerio Fiscal y por las partes en el acto del juicio oral ha sido grabado en formato DVD en su integridad.

Tercero.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único.- En fecha 29 de Septiembre de 2020, la Policía Local de Castilblanco de los Arroyos formalizó atestado por defraudación del consumo de agua de la red de abastecimiento de dicha localidad contra _____ y _____.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Carnero Abogados

Primero.- Procede la absolución de los denunciados ya que los Tribunales de Justicia están especialmente obligados a respetar el principio de presunción de inocencia reconocido por el Art. 24-2 de la Constitución, dentro del ámbito de los Derechos Fundamentales del Capítulo II, Título I de la C.E. (Sentencia de fecha 20 de abril de 1982 T.C. y STS 30/6/87) y como quiera que las pruebas aportadas en este Juicio no producen en el Juzgador el convencimiento de la culpabilidad del denunciado, es visto procedente su absolución. Para desvirtuar esta presunción que constitucionalmente opera en beneficio del reo, se requiere una mínima y suficiente actividad probatoria de cargo (STC 28/7/81 y 21/10/85) efectuada con todas las garantías y practicadas en el plenario del Juicio Oral (STC 20/2/89) y no sucediendo ello así en este caso, cabe dictar sentencia absolutoria por consiguiente de _____ y _____, puesto que por no resultar probado el hecho que se le imputa, es observable en su favor la aplicación del principio de presunción de inocencia antes aludido y en nuestra constitución consagrado en concordancia a lo prevenido en los tratados internacionales, como en el art. 14 PIDCP y el artículo 6 de la CESDHLF por configurarse este principio como elemento básico del derecho probatorio en materia penal. La exculpación tiene su virtualidad en la circunstancia de no quedar debida y suficientemente acreditada la perpetración de infracción criminal alguna, no apareciendo los hechos debida y suficientemente perfilados, y no practicándose ni testifical ni ninguna otra prueba que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que rige respecto de la responsabilidad de la parte denunciada.

La exculpación se sustenta en no existir un hecho cierto al cual aplicar los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. No caben condenas sobre la base de meras suposiciones en un proceso penal. No concurre tampoco en este caso la figura de la prueba indiciaria como elemento acreditativo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Se articula la acusación sobre la base de la manipulación en el punto de abastecimiento de aguas de la parcela 1252 de la Urbanización La Colina de Castilblanco de los Arroyos y que esa manipulación ha dado lugar a un consumo fraudulento con indicación en el contador de aguas de un consumo inferior al real.

Del contenido de la prueba practicada en el acto del juicio oral, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia ni se ha acreditado que los hechos fueran cometidos por los denunciados ni tampoco debidamente el alcance o el resultado del perjuicio causado.

Los denunciados niegan cualquier manipulación y afirman que han abonado un importe por consumo de aguas en una cuantía igualitaria tanto antes como después de la intervención de la Policía Local de Castilblanco de los Arroyos.

El enganche se encuentra situado en el exterior de la parcela y no existe ningún testigo que haya presenciado el que los aquí denunciados hubiesen efectuado algún tipo de manipulación.

La acusación acredita que existió unos desperfectos a fin de manipular el contador, pero lo que no prueba es quién realizó tales desperfectos.

Por otro lado, se reclama una cuantía en base a una reglamentación administrativa ascendente a la suma de 2.678 euros, no probada porque tampoco se prueba cuando se efectuó la manipulación, el efecto de la manipulación el contador y

Carnero Abogados

la cuantía supuestamente defraudada. Se efectúa una reclamación a tanto alzado por parte de la administración local, que no se prueba a la duración de la misma, por lo cual sería en todo caso procedente el declararla como tal. Por otro lado, concurre el que el consumo de aguas en la parcela con posterioridad a la intervención de la Policía Local de Castilblanco de los Arroyos es prácticamente el mismo que antes de esa intervención.

No cabe hablar de prueba indiciaria por el mero hecho de que exista un elemento incriminatorio como pueda ser el desperfecto por manipulación en el punto del contador. Es necesario acreditar otros hechos concurrentes que lleven a la conclusión de que realmente se produjo un mecanismo defraudatorio imputable a personas determinadas, los aquí denunciados, conllevando un resultado concreto. Nada de esto se ha probado en el acto del juicio oral y por ello procede la absolución de los denunciados en base al principio de presunción de inocencia e “in dubio pro reo” que rige en el Derecho Penal.

Todo lo anterior sin perjuicio de la oportuna reserva de las acciones civiles.-

Segundo.- A tenor de lo dispuesto en el Art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se entienden de oficio cuando recae absolución.

Vistas las disposiciones legales y de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a _____ y _____, Costas de oficio. Con expresa reserva de acciones civiles.-

Contra la presente resolución, se puede interponer recurso de apelación en término de cinco días a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que se resolverá ante la Iltma Audiencia Provincial de esta capital.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para unirse a las diligencias de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en SEVILLA, a tres de febrero de dos mil veintidós, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

Carnero Abogados

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."